

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
UA VEN 6/2018

13 de septiembre de 2018

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 33/30 y 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación a presuntos actos constitutivos de tortura y otras violaciones al derecho a la libertad, seguridad e integridad personal en contra del diputado de la oposición el Sr. Juan Requesens en Caracas Venezuela.

Según la información recibida:

El 7 de agosto de 2018 a las 8.30 pm, funcionarios/as del Servicio Bolivariano de Inteligencia (“SEBIN”), detuvieron al diputado de la oposición Juan Requesens y una persona asociada a él en su residencia familiar, sin presentar orden judicial de detención. Ambas personas fueron trasladadas a las sedes de la policía de seguridad, el SEBIN, en el edificio del Helicoide en Caracas. La persona asociada a él fue liberada unas horas después.

En el momento de la detención del diputado, el presidente de la república realizaba declaraciones en la cadena nacional de radio y televisión, refiriéndose al atentado en su contra perpetrado el 4 de agosto del 2018. El presidente reprodujo y comentó una serie de videos y testimonios, señalando al diputado Juan Requesens, como uno de los supuestos colaboradores en la planificación y ejecución del atentado, acusándolo de delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, homicidio, instigación pública, sedición y traición a la patria.

Tanto el proceso de investigación penal como la detención del diputado, fueron supuestamente anunciadas y reveladas públicamente por el presidente, en contravención del derecho a la presunción de inocencia del diputado Requesens y en presunta violación de las competencias constitucionales de los organismos responsables de dichas decisiones, a saber, la Fiscalía General de la república (Ministerio Público) y el Poder Judicial.

Según las alegaciones recibidas, el Tribunal Supremo de Justicia habría justificado y avalado la detención del diputado sin orden judicial, determinando que se trataba de un delito flagrante. La Asamblea Nacional Constituyente habría también aprobado ilegítimamente el allanamiento a la inmunidad parlamentaria del diputado.

El 10 de agosto de 2018, tras estar incomunicado 72 horas en el SEBIN, el gobierno difundió un video del diputado confesando dichas acusaciones. El video no contaba con fecha, ni explicación sobre las condiciones en las que fue grabado. La grabación fue supuestamente realizada mientras el diputado se encontraba detenido en la sede del SEBIN, bajo control de las autoridades, sin presencia de abogados de su confianza, ni de fiscales del Ministerio Público. Según las alegaciones se trataría de una declaración obtenida bajo coacción, donde el diputado estaría bajo los efectos de drogas o una sustancia química que le habría sido suministrada a la fuerza.

El mismo día, aproximadamente a las 3:00 de la tarde, el diputado Juan Requesens fue trasladado al Palacio de Justicia –sede de los tribunales penales– para ser presentado por primera vez ante el Tribunal Primero de Control para conocer sobre las causas de *terrorismo*. El diputado fue presentado al tribunal fuera del lapso de cuarenta y ocho (48) horas, legalmente establecido, para presentar a un detenido. Además, la audiencia fue diferida para el 13 de agosto. Ni los abogados ni los familiares del diputado tuvieron posibilidad de sostener una comunicación personal con el diputado en ese momento.

En la tarde del mismo día, se filtró a través de las redes sociales un video, en el cual se observa al diputado despojado de su vestimenta, únicamente vistiendo ropa interior cubierta de excremento y posiblemente bajo los efectos de drogas o una sustancia química que le hubiera sido presuntamente suministrada.

El 13 de agosto, día de la audiencia del diputado, su abogado defensor pudo tener un limitado contacto con él por primera vez desde su detención. El abogado constató que el diputado se veía golpeado, maltratado y nervioso con supuestos signos de deterioración psicológica, y sin recordar haber confesado en un video.

El 14 de agosto a las 10:00 de la noche, el Tribunal dictaminó de forma oral una medida privativa de libertad contra el diputado Juan Requesens, por lo que seguiría recluido en la sede del SEBIN. A la fecha, no hay ningún documento formal del Tribunal que exprese la sentencia en contra del diputado Requesens, ni los detalles sobre la audiencia.

Desde su presentación en tribunales, los familiares y abogados de Juan Requesens no habrían tenido comunicación alguna con él. El diputado permanecería

incomunicado en el centro de detención del SEBIN donde supuestamente se le niega el acceso a los medicamentos y alimentación especial que requiere, debido a su reciente operación y necesidad de cuidados especiales.

Sin prejuzgar sobre la exactitud de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra seria preocupación acerca de las alegaciones de detención arbitraria, actos de tortura y/o malos tratos y la falta de investigación de dichos sucesos. Expresamos también nuestra preocupación por las declaraciones efectuadas por el presidente de la república, en radio y televisión, en las que acusaba a Juan Requesens de colaborar en la planificación y ejecución de atentado, terrorismo, financiación del terrorismo, homicidio, instigación pública, sedición y traición a la patria, mientras éste estaba siendo detenido; momento en el cual aparentemente la investigación no había concluido y el proceso judicial no había comenzado. En particular, nos preocupa que dichas acusaciones den lugar a una situación de intolerancia y hostilidad, las cuales, considerando la influencia del presidente de la nación, puedan dar lugar a interferencias en el proceso judicial. En particular, las declaraciones podrían tener un "efecto amedrentador" en jueces independientes.

Quisiéramos recordar al gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5, codificados en los artículos 1, 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o Castigo ratificada por el gobierno de su excelencia el 29 de julio 1991, y los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) ratificado por el gobierno de su excelencia el 10 de mayo de 1978. Recordarles también el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, que dispone que "Cada Estado Parte se asegurará de que toda declaración que se establezca como resultado de la tortura no se invoque como prueba en cualquier procedimiento, excepto contra una persona acusada de tortura como prueba de que la declaración fue hecha".

Es importante resaltar también, que la grabación de un video de un detenido alejado de cualquier garantía procesal, donde se capten imágenes infamantes del mismo, puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante y una vejación sobre cualquier ser humano privado de libertad. Cabe recordar la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos, el cual es claro al precisar la finalidad del artículo 7 del PIDCP; la prohibición debe hacerse extensiva a los actos que causan sufrimiento mental además de dolor físico, incluidos experimentos médicos o científicos, como lo son el suministro de sustancias químicas, así como el sometimiento a tratos denigrantes que además son captados por cámaras de video.

Además, quisiéramos llamar la atención del gobierno de su Excelencia al párrafo 27 de la Resolución de la Asamblea General 68/156, que recuerda a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede

facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tales tratos.

De confirmarse, las alegaciones arriba mencionadas configurarían violaciones de los derechos a la libertad y a la seguridad personal y a las garantías de debido proceso, estipulados en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del PIDCP, ratificado por Venezuela el 10 de mayo de 1978.

El artículo 19 del PIDCP protege la libertad de opinión y expresión. Asimismo, el artículo 20(2) del PIDCP prohíbe “Toda apología del odio nacional, racial, o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”. En este sentido, queremos señalar que el artículo 20(2) debe de ser leído conjuntamente con las condiciones establecidas para las restricciones en el ejercicio de la libertad de expresión en el artículo 19 (3) del PIDCP.

El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión en su informe a la Asamblea General (A/67/357, parra 67), ha señalado que “Cuando los altos funcionarios hacen expresión del odio, menoscaban no solo el derecho de no discriminación de los grupos afectados, sino también la confianza que tales grupos depositan en las instituciones del Estado y, con ello, la calidad y el nivel de su participación en la democracia”.

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser provisto si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la(s) persona(s) anteriormente mencionada(s).

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones que han sido traídas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. Sírvanse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada en caso de que hubiera quejas relativas a los supuestos actos de tortura y otros malos tratos ante órganos de procuración de justicia u órganos autónomos de derechos humanos.
3. Sírvanse proporcionar información detallada sobre la base legal del arresto y detención del diputado. En particular, sírvanse indicar en qué medida el

arresto y la privación de libertad del diputado Requesens son compatibles con las normas contenidas en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Sírvanse explicar cómo la evidencia obtenida por medio de la tortura o malos tratos, particularmente las confesiones, son calificadas en la legislación interna y cómo, en los casos donde las y los jueces tengan indicios de que haya habido tortura o malos tratos relacionadas con la obtención de una prueba, estos últimos están efectuando el ejercicio de la ponderación de la prueba
5. Por favor indiquen si se ha practicado el Protocolo de Estambul en el caso del diputado, cuáles han sido los resultados obtenidos y como se han tenido en cuenta los resultados de estas investigaciones para descartar las pruebas obtenidas por posibles actos de tortura y/o malos tratos.
6. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las investigaciones y/o diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a estas alegaciones de tortura y/o malos tratos, y si las averiguaciones no han dado lugar a ningún resultado, por favor explique la razón.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Garantizamos que la respuesta del gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Una vez que se ha transmitido un llamamiento urgente al gobierno, el Grupo de Trabajo puede transmitir el caso en cuestión por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Este llamado de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo en

su momento. Se espera que el gobierno responda en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Elina Steinerte

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes